



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00271
DEMANDANTE: COOPCOLEL NIT. 802.012.379-7
DEMANDADO: ESPERANZA SANTOS GUERRERO

Consulta el portal del banco agrario se observa que existe un único depósito por entregar a la fecha.

En tal sentido se ordena la entrega 451010000913502 por valor de \$ 417.913,00, la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6fc163d0c3b9dfe067eeca1837b11a42486a4f07dc7eab77ab79c0e428d01e**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MYRIAM YAMILE ARIZA FRANCO

DEMANDADO: ELBA GUEVARA DE RIVERA

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00696-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FREDY HUMBERTO GACIA VELASQUEZ, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **MYRIAM YAMILE ARIZA FRANCO**, en contra **ELBA GUEVARA DE RIVERA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente póngase a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos, previo pago de arancel judicial correspondiente para ello, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 162 fijado hoy 18 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddf1d5d4c755ec97e953cd0a0ec5647f03a54112c7215557a193f17f35d33e2**

Documento generado en 17/11/2021 09:45:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00952-00

DEMANDANTE: Fredy Alexander Rico Villamizar C. C. No. 88.030.537

DEMANDADO: Hugo Sánchez Rojas C.C. 13486.293

Acéptese la revocatoria presentada por el señor Fredy Alexander Rico Villamizar en relación al poder conferido a la Dra. **KARINE YURLEY RICO JAIMES**

Téngase para los efectos que el señor RICO VILLAMIZAR actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afc93e52b3ca78f056e48c0e5ae695dcebe4b6fd9cf24329e4f8dd647182356**

Documento generado en 17/11/2021 09:45:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00380-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A Nit.860.007.738-9
DEMANDADO: FRAY DAVID OSPINA AGUDELO C.C.70.143.030

Previo a contabilizar términos según el cotejado arrojado el 27 de septiembre del 2021 al asunto, a través del cual informa que la notificación de conformidad con el Decreto 806 del 2020 fue remitida al correo jfospina035@gmail.com corresponde al canal digital de la parte pasiva, **requiérasele** a la parte actora que acredite lo normado en la regulación referenciada.

Esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Lo anterior, con el fin de especificar el sub juice, como se obtuvo la dirección electrónica enunciada al cargo de la pasiva y aportar las evidencias correspondientes, verbigracia, el formato de afiliación a los productos del banco, y/o correos anteriormente remitidos y/u otra prueba sumaria que soporte la información referenciada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fb310f79d6195af464716968116bca67110e3fc1f9ba7f6e9acfc59bfca679**

Documento generado en 17/11/2021 09:45:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA
DEMANDADO: ANA MARIA BERMUDEZ VASQUEZ Y MIGUEL VINICIO CERON
OJEDA
RAD: 54 001 40 03 009 2019 00721 00

Agréguese al proceso para fines pertinentes el memorial allegado el 15 de octubre del 2021, en relación a pagos realizados en el asunto. (se anexa sabana de depósitos)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670754da55e2edf42d402209cc787f5567ee9ecea72afee29bf38cc09ffc11b3**

Documento generado en 17/11/2021 09:45:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DATOS DEL CONSIGNANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 13494733 Nombre CLIMACO IVAN PRIMICIERO MESA

Número de Títulos 2

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000880418	60356455	ANA MARIA BERMUDEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2021	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
451010000880765	60356455	ANA MARIA BERMUDEZ VASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 1.200.000,00
Total Valor						\$ 2.200.000,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JORGE LUIS VEGA MUÑOZ
RAD: 54 001 40 03 009 2019 01076 00

Previo a contabilizar términos según el cotejado arrimado el 15 de octubre del 2021 al asunto, a través del cual informa que la notificación de conformidad con el Decreto 806 del 2020 fue remitida al correo jorgeluis1987@hotmail.com corresponde al canal digital de la parte pasiva, **requiérasele** a la parte actora que acredite lo normado en la regulación referenciada.

Esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Lo anterior, con el fin de especificar el sub juice, como se obtuvo la dirección electrónica enunciada al cargo de la pasiva y aportar las evidencias correspondientes, verbigracia, el formato de afiliación a los productos del banco, y/o correos anteriormente remitidos y/u otra prueba sumaria que soporte la información referenciada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e496953f67b7a2b2dc34c0b71dfa76ccf12b9575bb927a2dbf8c485a7b7484d6**

Documento generado en 17/11/2021 09:45:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00122-00
DEMANDANTE: Legalite S.A.S NIT: 900.196.488
DEMANDADO: Carbones Nortesantandereanos S.A.S NIT: 900.555.596-4

Agréguese al asunto el cotejado arrimado por la parte actora el 8 de noviembre del 2021, la cual fue devuelta con la presente observación

RESULTADO DEL ENVÍO	
Resultado no efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar no reside o labora en esta dirección.
Fecha/hora del resultado obtenido	30 Sep 2021 15:48
Observaciones	LA PERSONA QUE NOS ATENDIO INFORMA QUE EL DESTINATARIO YA NO TIENE OFICINA AQUI -NO LE RECIBEN CORRESPONDENCIA

Infórmese a la abogada de la parte actora que el link de acceso es

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqLbIAmlATlMnC5T79uW1GsBhI6hFKSVlck8IKUX8LHPpA?email=auxiliarjuridico%40legalitesas.com&e=EsmlUn

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b03a35d746734ea027449022790ca12538c2a72346ea625ad961f6b05ef839**

Documento generado en 17/11/2021 09:45:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 54 001 40 03 009 2020 00157 00

DEMANDANTE: CLINICA NORTE S. A. NIT. 890.500.309-5

**DEMANDADAS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT.
860.524.654-6**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la caución presentada al tenor del artículo 604 del CGP, se observa que la misma no es suficiente, toda vez que la parte demandada, solo tuvo en cuenta el valor del capital pretendido, incrementando en un 50%, sin tener en cuenta los intereses sobre el capital conforme lo dispone el artículo 602 de la misma codificación “**ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”, en consecuencia, se rechaza la caución presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 162 fijado hoy
18 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd3147345bc0da62cfaef9bbd8fbe5310c1a5854822739b5f05267f76d96cc8**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 54 001 40 03 009 2020 00157 00

DEMANDANTE: CLINICA NORTE S. A. NIT. 890.500.309-5

DEMANDADAS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago dentro de la presente ejecución.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2020, luego de realizar el control de admisibilidad se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Notificada la parte pasiva, dentro del término concedido presenta recurso de reposición y en subsidio apelación con el auto que libro orden de pago, el cual sustenta en que la entidad ejecutante CLINICA NORTE S. A., a través de apoderado judicial pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de urgencias relacionadas con accidentes de tránsito, a la población afiliada a la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Que como sustento del recaudo forzado se allegaron 64 facturas, las cuales señala el ejecutante se encuentran aptas para soportar el cobro, aludiendo que se trata de títulos valores, frente a lo que trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017: en cuanto a que el tratamiento dado a las facturas por derecho a la seguridad social, desdice de los principios previstos en el artículo 619 del C. Co.

Que, en consecuencia, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

Indica que, las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, conforme lo contempla de manera especial el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1°, cuando señala: "La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231/ de 2008.

Trae a colación un pronunciamiento de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, de 27 de enero de 2020, siendo magistrada ponente la doctora Constanza Forero de Raad, en un caso similar expuso "... cuando se trata de facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados exclusivamente por el Estatuto Mercantil. sino que como el asunto está regido también por normas especiales del

Sistema General de Seguridad Social en Salud que prevén la forma como los pagos deben realizarse, dado que prevén la posibilidad de efectuar glosas, devoluciones y respuestas a las facturas que se presenten, necesariamente deben compaginarse todas las disposiciones para poder establecer si los documentos arrimados como título ejecutivo, evidentemente complejo, realmente puede calificarse como tal y servir por el de como base del recaudo (. . .) de acuerdo con la reglamentación especial, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes por las pólizas constituidas para accidentes de tránsito, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención médica, a la entidad aseguradora como responsable del pago, para lo cual deben expedir las correspondientes facturas y radicarlas junto con los soportes definidos por el Ministerio de la Protección Social, para que luego de ser revisadas sean aceptadas. Devueltas o glosadas como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello (...)"

Alega que de conformidad con el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, integrado en el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, prevé el mecanismo que deben seguir las entidades para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, indicando que los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

"1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2. 1 Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documentos que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2. 6. 1. 4. 3. 5 y 2. 6. 1. 4. 3. 6 del presente decreto. 2. 2 Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (. ..)".

Concluye que, al no cumplir los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo los requisitos para ser considerados títulos ejecutivo complejos, no existe obligación clara, expresa y exigible en contra de la entidad demandada conforme lo preceptúa el artículo 422 del CGP, por lo que se debe revocar el auto que libró mandamiento de pago.

Corrido el traslado del recurso, la parte actora se pronuncia, indicando

Se indica que los títulos ejecutivos arrimados para pago, en concordancia con los parámetros aplicables a aquellos expedidos por concepto de la prestación de servicios de salud, en lo tocante con los requisitos que deben acompañar cada una de las facturas cambiarias en su respectiva radicación o presentación para pago conforme lo establecido en los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, adolece de aquellos sustanciales del título ejecutivo que se exigen para la integración de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Frente a este tópico particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha decantado su postura, al señalar claramente que la solicitud de ejecución de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles derivadas de la prestación del servicio de salud, corresponden al estudio de las disposiciones de la Ley 1231 de 2008, es decir, que las facturas cambiarias obrantes en el proceso gozan de la totalidad de requisitos establecidos en el estatuto mercantil, tanto así, la aceptación de las mismas a

la luz del sistema normativo en el aspecto mercantil como aquel propio del negocio causal, como lo son, las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Anota que, la manifestación de requisitos adicionales de los títulos valores a que hace referencia la parte demandada, lo único que pretende es inducir en error al despacho al confundir el trámite a seguir en tratándose de reclamación formulada por la institución prestadora del servicio de salud ante la entidad responsable de pago que se materializa en sede administrativa y comprende la reclamación de pago, actuación esta diametralmente opuesta a una ejecución en términos judiciales, como la que aquí se ventila.

En cuanto a la normatividad prevista en el Decretos 056 de 205 y 780 de 2016, indica que es la que regula lo atinente a “mecanismos de envío, procedimientos y términos a implementar en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables de pago de servicios de salud, definidos estos en el Decreto 4747 de 2007”, dentro del trámite administrativo de reclamación de pago por parte de los prestadores del servicio de salud y por ende tiene aplicación y la exigencia de presentación de documentación diferente a la factura en sí misma, es predicable única y exclusivamente en ese escenario particular, en el cual tan sólo interviene, la I.P.S y el Ministerio de Salud o aseguradora, según sea el caso, pero no, para el estadio procesal del trámite del proceso en el que nos encontramos, pues ya el debate y aplicación de la aludida regulación quedó zanjado y superado en el contexto indicado, con la radicación de facturas junto con la totalidad de anexos, dentro del cual y en su aplicación bien puede procederse con la formulación de glosas o devolución ante la ausencia de los soportes reclamados, ratificación de glosas y una eventual conciliación, por lo que pretender su aplicación en el trámite del proceso ejecutivo lo único que busca es crear confusión en la operadora de justicia.

Que una vez la factura fue radicada con la totalidad de soportes, tal y como fue el actuar de la Clínica Norte S.A., respecto de los títulos que aquí se ejecutan, estos fueron recibidos al encontrar la entidad responsable de pago—ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.—, que los mismos se encontraban satisfechos, pues de no ser así debió proceder con su devolución por ausencia de requisitos, cosa que aquí ni se menciona y tampoco se acredita, razón por la cual, como ya se dijo, la exigencia de allegar con las facturas de venta soportes diferentes a los títulos mismo, fue ya agotada y excluida de este escenario procesal.

En cuanto al tratamiento de título ejecutivo complejo que se expone debe tenerse en cuenta lo que en varias oportunidades ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta², indicando estas corporaciones que: *“La factura conforme al Decreto 4747 de 2007 expedido por el Ministerio de la Protección Social y la Ley 1438 de 2011 se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios en salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador (...)”*. Así las cosas, las obligaciones aquí ejecutadas, devienen de prestación de servicios médicos y/o asistenciales por parte de mi representa bajo los derroteros del decreto 4747 de 2007, que aplica a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud(ídem), con fundamento en el cual, presta el aludido servicio, razón por la cual se afirma que las obligaciones presentadas como insolutas y ejecutadas se originan bajo los preceptos normativos de seguridad jurídica del especial régimen impuesto al sector salud y las regulaciones concordantes para el ramo, siendo pertinente exponer que bajo las mismas LA CLÍNICA NORTE S.A., suministró la atención debida y por los cuales se emitió,

radicó y tramitó a cabalidad las facturas de venta con la totalidad de los soportes y exigencias.

Para resolver el despacho considera:

Sea lo primero indicar que para casos como el que es materia de estudio, el legislador de manera clara identificó tanto la carga que debe cumplir el acreedor, esto es, la presentación de los soportes para el pago, como el momento en que debe hacerlo, el cual corresponde al de la radicación de la factura o reclamación, según las voces del Artículo 26 del Decreto 56 de 2015 que señala:

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud **deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda**, los siguientes documentos...”

Es decir que los soportes de los que se duele el recurrente en el plenario, no son necesarios para este momento procesal, puesto que si se consagro en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1608 de 2013, en su parágrafo 1º que “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud debía ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, y así mismo en el artículo 33 del Decreto 056 se explica que “la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.”; no fue precisamente para que estos documentos, las facturas, fueron denominados Títulos Valores; sino a modo de utilización de una normativa análoga, para que sirviera de base comportamental entre las partes, sobretodo, en lo que respecta precisamente al trámite de glosas o auditoria, y a la condensación de la obligaciones surgidas a raíz de los servicios médicos; incluso tiende a ser parte de los aspectos evaluados según el artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016.

Es clara, la incidencia que todas las normas que regulan este aspecto tienen en los vínculos entre entidades de salud, en lo que tiene que ver con el cobro de las obligaciones que de dichas relaciones surjan; y claro, es imposible desconocer también el uso que de las normas mercantiles se hace en estos procedimientos; pero en todo caso, en ninguna de las dos está previsto que para la ejecución judicial se deba exigir una documentación que hace parte de la relación comercial interna entre los aseguradores y los prestadores de salud.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte ejecutada cuando refiere que las facturas deben contener como anexo, en esta sede judicial, toda la documentación que acredite la prestación del servicio, pues vuelve y se repite ello debió cumplirse ante la misma entidad y dentro del proceso propio que se regulo para la radicación, aceptación, glosa o devolución de las facturas, encontrándose que al proceso ejecutivo se acude cuando no se cumple la obligación de pago en caso de que no prosperen las glosas.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 24 de septiembre de 2019, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, nos dijo:

*“Puestas de tal modo las cosas, razón le asiste al recurrente en su argumentación, pues evidentemente los documentos exigidos por la falladora de instancia refulgen abiertamente impertinentes para la presente causa ejecutiva toda vez, como se dejó anotado, los mismos son necesarios para el agotamiento **del trámite meramente administrativo** que ha de surtirse previamente al inicio de la acción judicial si el pago no es atendido. Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y en debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base del cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acrediten que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal que se dio cuenta en precedencia”.*

Tal ha sido el criterio reiterado de la Sala. Nótese como en la providencia adiada 5 de diciembre de 2017 emitida por el Magistrado Gilberto Galvis Ave presentada por el propio recurrente, la Sala de Decisión Civil – Familia de esta Corporación llegó a la misma conclusión cuando acotó: *“dentro del asunto que por vía de apelación decidía, que no existía mérito alguno, en ese caso, para negar la orden compulsiva, dado que “la promotora ESE HUEM trajo con el libelo introductorio sendas facturas de venta correspondientes a los servicios de salud por evento que le prestara a SEGUROS DEL ESTADO S.A., consistentes en una pluralidad material de documentos, tales como títulos valores rotulados como facturas de venta, contentivas de la prestación en servicios de salud por eventos; cuentas de cobro de las facturas de venta y constancias de envió y recibido por la entidad beneficiaria de tales servicios..”*

En la misma línea se ha pronunciado, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez), al emprender el estudio alrededor del requerimiento de exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: *“dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a “...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...” y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe “...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud...” por su parte, la citada Resolución está encaminada a “...definir los formatos, mecanismo de envió, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios...” todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la citada normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que «las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...]”.*

Así, concluyó que *“los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co. “...la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.*

Luego volviendo los ojos a los documentos anexos a la demanda, se observa la existencia de las facturas de venta que dan cuenta de la prestación de servicios derivados de la atención inicial de urgencias y de la atención por accidentes de tránsito por parte de la entidad demandante CLINICA NORTE S. A., con cargo a la aseguradora de la población que acudió a solicitar y quien recibió los servicios cobrados, facturas que a su vez fueron presentadas ante la misma, quien las recepcionó y estampó su sello y firma, indicando que las recibía para revisión y que a la postre frente algunas de ellas presentan inconformismo o glosas, tal como se evidencia en la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, es decir que la entidad demandada recibió las citadas facturas a fin de realizar el trámite interno de auditoria, a efecto de revisar los soportes de las citadas facturas que deben ser presentados en ese momento, siendo por ende obligación de la ejecutada alegar y demostrar la existencia de la glosa en firme para restar la exigibilidad de título base de ejecución.

En consecuencia, pese a lo argumentado por la parte ejecutada, surge indiscutible que si los documentos cambiables son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, para su eficacia no es imperativo que reúna o colmen requisitos complementarios a los previstos en los artículos 772 a 779 del C. Co., modificados por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, y las disposiciones contenidas en los cánones 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario, es decir y para este caso, que las facturas vengán acompañadas de la firma o constancia de recibido por parte del paciente beneficiario del servicio de salud, cuando son cambiales que vienen con la firma del directamente obligado, esto es, recibidas por personal que actúa en representación de la entidad demandada y que una vez revisadas por auditoria, procedieran a plasmar las glosas que señala en la contestación de la demanda.

Lo anterior sin perder de vista que, en el caso de estudio, las normas nos muestran la obligación legal de las EPS de prestar el servicio de atención de urgencias en forma obligatoria, así como de las urgencias generadas en accidentes de tránsito, su legitimación para reclamar el pago ante el Fondo de Solidaridad y Garantía y la obligación de éste de cancelar el costo.

En efecto, el artículo 167 de la ley 100 de 1993, contempla la prestación de servicios de urgencias generadas por accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales entre otros eventos, endilgando en todo caso la responsabilidad de asumir dicho pago al Fondo de Solidaridad y Garantía y a favor de las instituciones prestadoras de dichos servicios. A su vez, el artículo 68 de la misma codificación, establece que la atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de su capacidad de pago, sin necesidad de contrato u orden previa, encontrándose que el costo de los servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía o por la entidad promotora de salud en cualquier otro evento. Y finalmente, el artículo 8° del Decreto 56 del 4 de enero de 2015, nos dice que tratándose de los servicios de salud, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro

evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o a la entidad que se defina para el efecto, o la Compañía de Seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima, es decir que así como se regule la Factura, como el medio jurídico mediante el cual sentaba la obligación (nótese el artículo 33 del decreto 56 de 2015, solo a modo de ejemplo de la importancia que el legislador le da a este instrumento), también se instituyó el trámite de GLOSAS, como aquel propio de este sistema de salud, incluyendo el pago de servicios de urgencias.

Así las cosas, conforme a los anteriores postulados, no es posible asentir lo argumentado por la parte ejecutada al querer despojar de fuerza ejecutiva a las facturas de venta que fueron incorporadas a este proceso para su cobro, exigiendo requisitos adicionales que el orden jurídico no impone para que sean consideradas títulos valores, en virtud de lo cual, no da lugar a que se reponga el auto recurrido.

Ahora, teniendo en cuenta que se interpone en subsidio el recurso de apelación, se entrará a estudiar su viabilidad, indicando que a voces del artículo 438 del CGP, la improcedencia del mismo, en consecuencia, se impone no conceder la alzada presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 26 de agosto de 2020, por lo motivado.

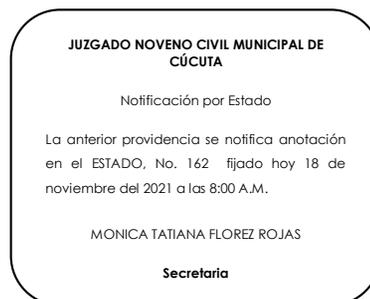
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822987e6a92a8431e6a6196a12bd5862261e658728787a3d8d78ff04bd878983**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NELSON SALAZAR MEZA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SIERRA ROJAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00184-00

Se encuentra al despacho le presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte pasiva allego el comprobante de pago requerido mediante acta de audiencia del 21 de septiembre de 2021 y auto adiado 08 de noviembre de 2021, esta Unidad Judicial ordena la terminación del proceso por haberse cumplido el acuerdo conciliatorio del 21 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por acuerdo conciliatorio entre **NELSON SALAZAR MEZA**, en contra de **MIGUEL ANGEL SIERRA ROJAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituo de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida respecto a la factura de venta No, 0302 se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 162
fijado hoy 18 de noviembre del 2021 a
las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652238cb81c9913f5055999a907c315fc1d79576b6c5b422af3a44f996753161**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00516-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GELVEZ PARADA C.C. 13347434

DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA LTDA. NIT. 800015934- Y DEMÁS PERSONAS INTERESES EN EL BIEN A USUCAPRI

En aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa se requiere a la parte actora para que remita nuevamente la notificación a: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA LTDA. NIT. 800015934, cumpliendo los parámetros establecidos en el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior por cuanto en el correo aportado en el cual se observa que fue remitido correo a la parte pasiva el 29 de septiembre del 2021, **no** se observa la misiva a través de la cual se identifica las partes, se expresa la providencia a notificar, se indica el canal digital del juzgado y se realiza la respectiva advertencia de términos

De igual forma no hay certeza que los adjuntos enunciados enviados correspondan a los documentos de admisión de la demanda y traslados completos del libelo genitor.

2 adjuntos

 374 NOTIFICACION POR Decreto 806 de 2020 (2).pdf
204K

 374_Auto .pdf
1746K

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac74a73822f29eed79b0909aca5b03ad719dad6639624b5ddfaff6467ce6a1d1**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00252-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORMAN ALEXIS CACERES PALACIOS

Agréguese el cotejado aportado el 24 de septiembre del 2021, en la cual informó la empresa de mensajería

“POR MEDIO DE SU OPERADOR DE RUTA MARCO TULIO OROZCO MENDOZA IDENTIFICADO CON C.C. 88202264 REALIZO VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN LE ATENDIO QUE NO SE IDENTIFICO (ARRENDADA EN EL INMUEBLE) MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE ALLÍ, SE TRASLADÓ. FECHA DE GESTIÓN 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.”

En tal sentido téngase como nueva dirección: **AV GRAN COLOMBIA No. 12E-96 COLSAG DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.**

Requieras a la parte actora para que notifique de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.162 fijado hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d48a34348a3a08648293e0a3fda3c77b84e3afade523d44345082a3a875625**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo mínima cuantía
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00282-00
DEMANDANTE: GRUPO BOLIVARIANA S.A.S
DEMANDADO: ELIODORO ORTIZ ALVAREZ

Seria del caso proceder a contabilizar los términos del aviso aportado al asunto en el correo de fecha 15 de octubre del 2021, empero, en el archivo arrimado se echa de menos el cotejado del aviso del auto del mandamiento de pago emitido en el asunto.

Por tanto, se requiere a la parte para que supla dicha falencia remitiendo nuevamente la citación atendiendo a lo normado en el art.292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d6bc3219b297015abed0a40d74b943ed7b4c6a97933cfef76ee8c86a8154a3**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

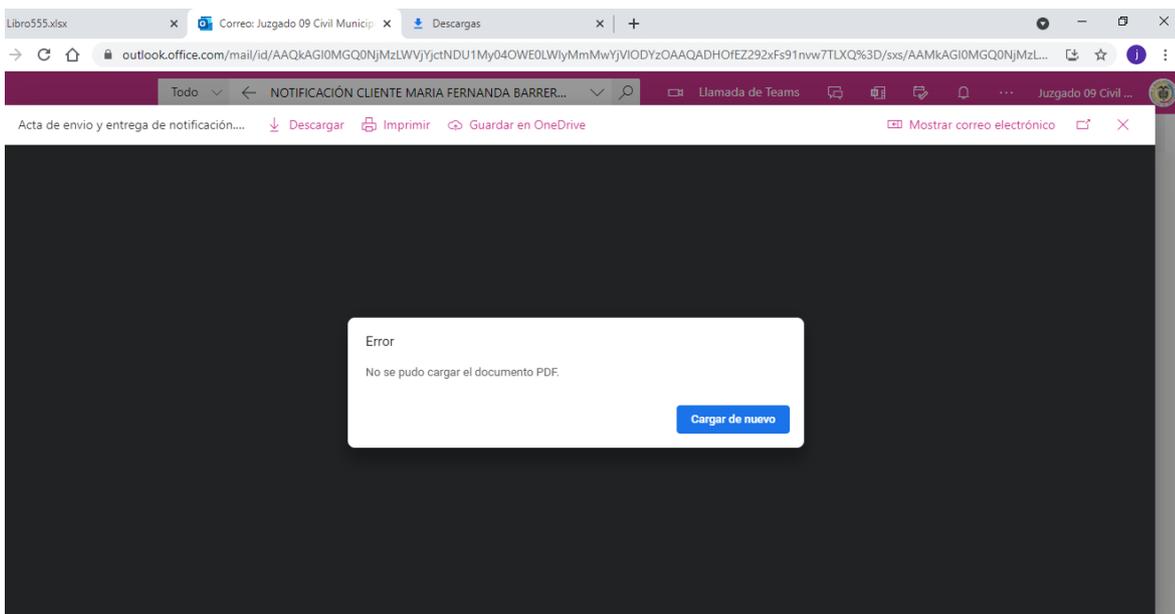


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00316-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA BARRERA CHACON

En el asunto obra cotejado remitido al proceso el 21 de junio del 2021, empero, al revisar el archivo "acta de envío y entrega de notificación" el cual tiene los vínculos que permiten observar el traslado de los anexos del proceso no permite abrirlo según imagen adjunta, por tanto, se requiere a la parte actora, para que nuevamente lo aporte al asunto.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416a478ca4f8d99550855a646a6ccdd2b45faac6ea1c17100191d4cfb34b74f**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00322-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
DEMANDADO: ORLANDO DURAN RAMIREZ, JORGE ANIBAL ROJAS MARIÑO Y CENOBIA BECERRA DE ROJAS

Atendiendo al cotejado allegado al despacho el 13 de julio del 2021 en relación al art. 291 del C.G.P., téngase por agregada al expediente respecto de JORGE ANIBAL ROJAS MARIÑO Y CENOBIA BECERRA DE ROJAS

Y requiérase a la parte actora para que cumpla con lo normando en el numeral 6 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, en relación a la notificación de ORLANDO DURAN RAMIREZ, no tiene acuse de recibido y por tanto no es viable contabilizar términos, En tal sentido, se requiere a la parte para que surta lo pertinente en relación a ello y atendiendo a los lineamientos del la C 420 del 2020.

Téngase por agregado el abono referenciado por la parte actora en el correo allegado el 1 de septiembre del 2021 al asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efca3407463358c804534819b669074a329da138668cf2bd740ff99910af66ed**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 17 de noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00340-00

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA C.C. No. 79.966.542

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone EMPLAZAR, por la cuenta el envío a la dirección electrónica rebota y el envío a la dirección física señala que ya reside en esa ubicación.

Por consiguiente se ordena EMPLAZAR a **SERGIO ENRIQUE ARIAS BALAGUERA** en calidad de demandado, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, como norma especial dictada ante la pandemia del covid 19, y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial a través del correo electrónico icivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago adiado el **2 de junio del 2021** en su contra; advirtiéndoles que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Juez,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa38b177bde4d5b4925018823aaf02d968134f16415b5d1d2e1a4fd96dd0aeb**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00417-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: JOSUE MAURICIO AGUDELO DURAN
C.C. 88.274.042
YAKELIN BALAGUERA MALDONADO C.C. 1.004.825.704.

Atendiendo al cotejado allegado al despacho el 28 de julio del 2021 en relación al art. 291 del C.G.P., téngase por agregada al expediente.

Y requiérase a la parte actora para que cumpla con lo normando en el numeral 6 del art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e4e3a4c661236caddf13cc0c784c0ed27811610d4527a9d9d0c395c4c44ac**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00436-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ y JAVIER LABASTIDAS

En atención al cotejado arrimado el 29 de septiembre del 2021 en el asunto por la parte actora se tiene que la misma no cumple con los lineamientos del art. 291 del C.G.P.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días “.

Ello por cuanto, en el auto que libro mandamiento de pago se observa que la notificación se ordenó realizarse según el art. 291 y 292 de ser el caso del C.G.P.

Y en ese escenario se echa de menos que la misiva aportada cite a las partes para comparecer al despacho de forma virtual dentro de los cinco 5 días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29122f36e9a4fb934054dc6fff0370ac51a662a3946f1b918dcb464340c50a49**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00438-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: ADIT QUINTERO PINO Y LEOPOLDO
YARURO VEGA

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 06 de julio de 2021 se decreto medida cautelar de embargo de remanente, pero por erro involuntario se omitió mencionar el Juzgado al cual va dirigida, esta Unidad Judicial ordena que la medida previa debe ser remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, conforme lo solicitado por el extremo actor.

CUMPLASE

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **d99a16a9a99042d8702d51693babff715cc9495d2265dd0c339507ddfbe0b217**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00509-00

DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA C.C # 13.484.715

DEMANDADO: APOSTOL HERNANDEZ MONCADA C.C # 13.507.882 Y SANDRA DE PABLO MONCADA C.C # 60.356.870

Atendiendo al cotejado allegado al despacho el 29 de julio del 2021 en relación al art. 291 del C.G.P., téngase por agregada al expediente.

Y requiérase a la parte actora para que cumpla con lo normando en el numeral 6 del art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2914b5a6a2e5be36cd1455ecaba6f5b844de8f499e1954c7157e26a4c3b869**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de Noviembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00520-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT # 860.034.594-1

DEMANDADO: JONATHAN DIAZ LOPEZ C.C # 88.235.422

En relación al cotejado aportado el 9 de agosto del 2021, requiérasele a la parte actora para que la surta nuevamente, por cuanto, no es viable contabilización de términos en tanto que no reporta acuse de recibido.

Lo anterior siguiendo los lineamientos establecidos en la Sentencia C.420 del 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.162 fijado
hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897a8bf7a0f5ea5851500b066c82cce62286f386a73d943ca479bb27be49562**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 17 de noviembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00597-00

DEMANDANTE: JUAN MANUEL ARDILA GARCIA C.C # 1.090.482.991

DEMANDADO: OMAR ALBERTO DIAZ GARCIA C.C # 1.090.397.762

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de por parte del empleador

“Señor

JUAN MANUEL ARDILA

En sus manos

Dando contestación a la solicitud que Ud. nos eleva con fecha de octubre 25 de 2021, nos permitimos manifestarle que lamentablemente no pudimos dar cumplimiento a lo solicitado en razón a que el señor DIAZ GARCIA OMAR ALBERTO, dejó de laborar en nuestra empresa desde el día 30 de septiembre del 2021.

En los anteriores términos damos por contestado de fondo la solicitud elevada.

Atentamente

CARLOS ANDRES CERVANTES ARIAS

Jefe de Personal”

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica

anotación en el ESTADO, No.162 fijado

hoy 18-11-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef044b54d5be580eb896f908836665bb8c2ffbf44b1245a6e762f03a575434**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00798-00

DEMANDANTE: ROSA NELLY QUINTERO PLAZAS

DEMANDADO: REYNALDO QUINTERO MURILLO Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A pesar de haberse solicitado ante la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta, no se evidencia el certificado especial de pertenencia conforme lo ritua el numeral 5 el artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 162 fijado
hoy 18 de noviembre del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d806aef12cc3b9279baacbbde5e5eb66fa91dada90b4d072a62a3326f67c5c43**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00799-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VASQUEZ PINZON

DEMANDADO: AURELIO DE JESUS VASQUEZ HERNANDEZ

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se evidencia el certificado especial de pertenencia conforme lo ritua el numeral 5 el artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a los Dres. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS Y GERSON PEREZ SOTO para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 162 fijado hoy 18 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ecf84fca514ffb38f75587b05b8a10a4f57b4fe472fd4016956574b1b177b9**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: 540014003009-2021-00801-00

DEMANDANTE: YARIXXA YARIANNY HERNANDEZ ZABALETA

CAUSANTE: DELFINA GARAVITO SUAREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No informa y/o acredita de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandante, por lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. REINALDO ANAVITRTE RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 162 fijado hoy
18 de noviembre del 2021 a
las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27690d6060b925e306858fe39e20a4a1125bb487afcf9b68ab76788512e4bd74**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00802-00

DEMANDANTE: ACEROS DAZA NIT # 88.190.815-1

DEMANDADO: DIEGO ANDRES ESPINEL LOPEZ C.C # 88.252.700

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas en auto adiado 27 de octubre de 2021 y que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ACEROS DAZA y en contra de DIEGO ANDRES ESPINEL LOPEZ, por las siguientes sumas:

- A) TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.940.000), por concepto de saldo contenidos en la factura cambiaria No. 2161 de 09 de septiembre de 2014, más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde 15 de septiembre de 2014 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- B) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a DAVID JIMENEZ ZAMBRANO como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 162 fijado
hoy 18 de noviembre del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bdb50228b7517304fe4dda4856dc09292af48e8d9d6bff85e61509e5687ef4**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00804-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT # 800.166.120-0

DEMANDADO: DINA CARRILLO GALVIS C.C # 60.345.054, ROSALBA CASTILLO GARCIA C.C # 60.411.850 Y TANIA DEL CARMEN GUAPACHA NUÑEZ C.C # 60.374.534

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER y en contra de DINA CARRILLO GALVIS, ROSALBA CASTILLO GARCIA Y TANIA DEL CARMEN GUAPACHA NUÑEZ por las siguientes sumas:

- A) SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$7.763.000), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagare No. 7990, más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde 11 de octubre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- B) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III,

Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. YONABY ALONSO OROZCO NAVARRO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 162 fijado hoy 18 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45f0b9101e1af8062d8febb7233e16935297f6d8769a2c0cf66be548ca3d19**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 540014003009-2021-00805-00

**DEMANDANTE: HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S
“SIGLA HADDAD SJI S.A.S”**

DEMANDADO: PAOLAN ANDREA SAENZ PARRA

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Si bien es cierto manifiesta haber extraído el correo de la demandada de la solicitud de arrendamiento, no menos cierto es que no aporta dichos documentos donde se evidencia el correo electrónico de la parte pasiva, por lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 162 fijado hoy
18 de noviembre del 2021 a
las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9849d630e3e1d744236258a2bd4576007418458f5b2c6069fce4bb8d55749146**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003009-2021-00806-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM

**CAUSANTE: SORAIDA GONZALEZ VASCO, SANDRA LILIANA MARTINEZ
FERNANDEZ Y YULIMAR ARENAS TORRES**

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No informa y/o acredita de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandante, por lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a los Dres. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA Y DIANA CAROLIINA VILLAMIZAR SARMIENTO como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, No. 162 fijado hoy 18 de noviembre
del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdb362d1fca06fc0dd4ddc174d92793ce57c13a556aebcb3856f7d84ed39610**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-000809-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A NIT # 830.001.133-7

DEMANDADO: ADRIANA PEÑA HERMIDA C.C # 1.081.730.136 Y MARIA DEL PILAR RUBIO ALVARADO C.C # 60.305.071

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de: CHEVYPLAN S.A y en contra de ADRIANA PEÑA HERMIDA Y MARIA DEL PILAR RUBIO ALVARADO por las siguientes sumas:

- A) CURENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$40.986.112), por concepto de saldo de capital, contenido en el pagare No. 184196, más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde 20 de julio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- B) CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$443.040), por concepto de seguros vencidos, mas valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 20 de julio de 2021.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo

singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 162 fijado hoy 18 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c217debd0935236c86bcce3028d58b556361a624432b57fcf2b3d60d0d6156**

Documento generado en 17/11/2021 09:46:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>